

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

La Licenciada María Pinto De Gracia, actuando en su propio nombre y representación ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad, para que se declare inconstitucional la primera parte del artículo 784 del Código Judicial.



El contenido del artículo en mención señala lo siguiente, veamos:

"Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley le exige prueba específica, los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho y el derecho escrito que rige en la nación o en los municipios...."

I. LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA SON LOS

SIGUIENTES:

"PRIMERO: Mediante sentencia No. 4 de 30 de marzo de 2015, el juzgado primero municipal del Distrito de David, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega mi pretensión interpuesta dentro del Proceso Ordinario de Menor Cuantía Ana María Pinto vs Juan Santamaría y Edwin Cedeño Santamaría, en base al artículo 784 del Código Judicial, decisión que fue ratificada mediante sentencia No. 1 de 26 de febrero de 2016, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, Tercer Distrito Judicial.

SEGUNDO: El Tribunal en primera instancia manifiesta en la parte motiva de su sentencia el hecho de que no cumplí con la carga de la prueba, de acuerdo al artículo 784 del Código Judicial, ya que es a mi persona que me corresponde probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho....

TERCERO: La redacción de esta norma es violatoria a la prueba en general, principio de libre apreciación, el valor probatorio verdadero, por ende, la verdad."

37

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

Sostiene la demandante que la primera parte del artículo 784 del Código Judicial, transgrede los artículos 17, 32 y 4 del Constitución Nacional y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ver de la foja 2 a la 6 del presente expediente)



III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Procuradora General de la Nación emitió concepto mediante Vista No. 23 de 26 de julio de 2016, que corre a folios 16-25 del expediente judicial y recomienda a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que no es constitucional el primer párrafo del artículo 784 del Código Judicial, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,384 de 10 de septiembre de 2001.

IV. FASE DE ALEGATOS:

Mediante Informe Secretarial fechado 07 de diciembre de 2016, se nos informa que venció el término para presentar alegatos y se nos remite el expediente para resolver el fondo de la demanda. (Ver foja 32 del presente expediente)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisados los pronunciamientos vertidos por la activadora constitucional, así como por la Procuradora General de la Nación, procede este Tribunal en Pleno, a la revisión de la normativa constitucional invocada como violada (primera parte del artículo 784 del Código Judicial), en contraposición con las normas que se presentan para su análisis, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, **principio de universalidad constitucional**, a fin de constatar mediante un estudio adecuado si efectivamente

la primera parte del artículo 784 del Código Judicial, contiene vicios de inconstitucionalidad o si por el contrario no es adversa a la Constitución.

"Artículo 2566. En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.".

Antes de adentrarnos al análisis de fondo resulta necesario realizar las siguientes consideraciones respecto a lo que establece el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política, veamos:

Artículo 206. "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona." ...



De la norma transcrita se desprende la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer este tipo de procesos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2554 numeral 3 del Código Judicial, por lo que una vez establecida la misa nos adentraremos a resolver la inconstitucionalidad parcial contra el artículo 784 del Código Judicial, para que se declare la primera parte de este artículo, como contrario al orden constitucional de la República de Panamá (**pretensión de la activadora constitucional ver fojas 1 y 6 del expediente judicial**), de ser adversa a la Constitución como lo hemos señalado anteriormente.

En este sentido podemos observar que la demandante considera que la primera parte del artículo 784 del Código Judicial infringe el artículo 17 de la Constitución Nacional, que establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y

39

deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley....”

Considera la activadora constitucional, que son los Tribunales (nuestros juzgadores) los que deben tener el mayor interés en un proceso, en aplicar el cumplimiento de su deber establecido en la Constitución, en dar con la verdad a través de la comprobación de los hechos por medio del valor probatorio verdadero; y ello incluye utilizar los remedios procesales de oficio, el cual al ser utilizados genera como resultado asegurar nuestros derechos individuales y sociales, ya que es una garantía constitucional establecida en nuestra constitución, es por ellos que al estar establecido este deber, son ellos a quienes les corresponde y por ende deben de tener el mayor interés en probar los hechos y asegurar la efectividad de este derecho, con auxilio del principio de la libre apreciación... (Ver fojas 2 y 3 del presente expediente)



De los argumentos vertidos por la activadora constitucional, el Pleno de la Corte aprecia que es evidente la disconformidad de la recurrente con una decisión que se adoptó dentro de un proceso en donde a su consideración el Juez de la causa no solicitó las pruebas de oficio que le beneficiaban, hechos que no serán evaluados por esta Superioridad, pues solo nos compete el examen de la constitucionalidad de la norma que se acusa de inconstitucionalidad (primera parte del artículo 784 del Código Judicial), a lo que nos avocamos, no sin antes transcribir parte de lo señalado por la demandante en cuanto a la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, veamos:

“La norma es acusada de inconstitucional en el sentido de que si en un proceso no se ha aportado una prueba, pero la misma ha sido mencionada, y el juez considera que de existir dentro del expediente, por consiguiente hubiese constituido razón fundamental para tomar una decisión a favor del que la beneficiaba, y por ende se hubiese emitido un fallo lo suficientemente coherente basado en la lógica y la verdad, por lo que entonces en el juzgador cumpliendo con la facultad otorgada en nuestra constitución la cual es asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y cumpliendo con su deber de hacer cumplir la constitución, lo lógico es que se hubiera

40

procedido en su momento a ordenar prueba de oficio para que hubiese podido materializar la obtención de la misma, situación que se dio en el proceso mencionado en líneas anteriores y que ha motivado este recurso de inconstitucionalidad al haber emitido los juzgadores competentes en dicho proceso un fallo en el que expresan, que de haber existido en el expediente la prueba idónea, la cual era una certificación de traspaso expedida por la oficina de registro único vehicular del vehículo con placa 305325 para acreditar que Juan Santamaría traspaso el vehículo objeto de la pretensión a su hermano Edwin Cedeño Santamaría y haber comprobado el hecho de que el mismo fue realizado de mala fe y otra prueba en la que se expresó, es que de haberse realizado ante el juez de la causa la constancia de la gravedad de juramento que ratificaba el documento proveniente de Expo Autos, en el cual se pretendía acreditar el pago de la cantidad de dinero, y es que el mismo fue desestimado por el hecho de que fue presentado sin constar bajo la gravedad del juramento ante el juez de la causa, la cual, si se hubiese ordenado realizar de oficio para poder obtener la obtención de la misma, otro hubiese sido el fallo emitido por los jueces, ...”

De los argumentos utilizados por la licenciada Pinto de Gracia, en cuanto a que la primera parte del artículo 784 del Código Judicial, vulnera el artículo 17 de la Constitución, no encontramos que los mismo sean acertados, pues es evidente y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el Juez puede pedir pruebas de oficio o emitir autos para mejor proveer en el caso que así lo considere necesario (artículo 793 del Código Judicial), pero a la vez se ha sostenido la responsabilidad de las partes de probar los hechos que sustenten sus demandadas, porque sería ilógico dejarle la carga probatoria a los Tribunales de Justicia de nuestro país como lo plantea la activadora constitucional.

En este sentido resulta oportuno traer a colación ciertos aspectos doctrinales que le dan sustento a lo señalado por esta Corporación de Justicia, veamos:

“La Carga de Prueba: Se ha definido la carga de la prueba como una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte. Por un lado se trata de evitar un non- liquet, y por otro lado, de eliminar la posibilidad de una sentencia de contenido dudoso. “Si el juez debe pronunciarse

42

objeto del proceso, lo que le permite a la parte contraída debatir lo afirmado y sustentado por la contraparte y aportar las pruebas licitas que considere le son beneficiosas o aducir las ya aportadas por el demandante que pueda utilizar en juicio a su favor (el contradictorio), lo que garantiza la igualdad procesal, la efectividad de los derechos y los deberes individuales y sociales que consagra el artículo 17 de la Constitución Política.

Por lo tanto, debemos descartar la infracción que le atribuye la activadora constitucional a la primera parte del artículo 784 del Código Judicial, en cuanto a que infringe el artículo 17 de la Constitución Política, pues es evidente que en el mismo solo se establecen los deberes y derechos con que cuentan los sujetos que actúan dentro de un proceso, lo que los coloca en igualdad de condiciones, permitiéndoles aportar, aducir y objetar las pruebas licitas que consideren necesarias en tiempo oportuno para sustentar su pretensión o su defensa según sea el caso.



Siguiendo con el análisis de la primera parte del artículo 784 del Código Judicial, el cual la demandante considera que infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional y de igual manera pretende que sea el juez el que de oficio solicite las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad y sostiene que la frase que se impugna restringe la libertad del juzgador de solicitar pruebas.

Debemos recordarle a la demandante lo que ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al debido proceso, veamos:

Fallo de 13 de agosto de 2012

Con relación al artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", el

Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones". Así, lo ha manifestado el Pleno, entendiendo que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policial o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un Justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

Para el autor argentino, Roland Arazi, el debido proceso consiste en lo siguiente:

"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas pre establecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia) con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAIZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

De la jurisprudencia citada se desprende que el artículo 32 de la Constitución Nacional ha consagrado tres derechos a saber: **1. El derecho a ser juzgado por autoridad competente; 2. El derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; 3. El derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policial o disciplinaria.** En este contexto debemos descartar los argumentos de la accionante pues tal como hemos reiterado en párrafos anteriores no se le puede atribuir al juzgador la carga probatoria, pues esta responsabilidad es de la parte que pretende comprobar un hecho dentro de una demanda y no de los Tribunales de Justicia que si están obligados a cumplir con el mandato constitucional del debido proceso.

Así pues, tal como lo explica la Procuraduría General de la Nación a foja 23 del expediente judicial, "... al confrontar los hechos que fundamentan la demanda bajo estudio con los conceptos de la infracción del artículo 32 de la

44

Constitución, se observa que el accionante expone su descontento con las decisiones de los tribunales de primera y segunda instancia, en el ejercicio de la valoración probatoria dentro de un proceso ordinario de menor cuantía, lo que deja evidenciado el cumplimiento del debido proceso, ya que su pretensión fue decidida por un Juez competente, con la oportunidad de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, así como, la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra resoluciones judiciales motivadas”.

Se aprecia entonces que los argumentos de la demandante, carecen de fundamento jurídico, pues para esta Corporación de Justicia y tal como lo ha señalado la Procuraduría General de la Nación “**el principio fundamental del debido proceso, precisamente, la normativa atacada prevé la obligación que tienen las partes intervenientes en un proceso de incorporar las pruebas licitas que corroboren sus afirmaciones, para que sus pretensiones sean decididas por un juez natural con fundamento en las reglas de la sana crítica”.**



En cuanto al tema de la sana critica debemos señalar que se encuentra desarrollado en el artículo 781 del Código Judicial que señala lo siguiente: “**Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos**”. Contrario a lo expuesto por la demandante, cuando señala que “En tal sentido, al verse limitado el juzgador con la expresión “incumbe a las partes probar los hechos” por consiguiente, limita al juez decretar pruebas de oficio, obstruyendo de manera precisa y enfática la materialización del Estado constitucional que, “con tal cometido aumenta el grado de ausencia o carencia de convicción

45

frente al suceso investigado y el grado de certeza, que desde la perspectiva de los estándares probatorios se conoce como probabilidad prevaleciente o preponderante, el cual al no existir no permite fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión del juzgador”.

Ante estos argumentos infundados, y a manera de docencia le recordamos a la demandante lo que establece el artículo 793 del Código Judicial, veamos:

“Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda instancia practicara aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.... El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”

Además resulta de gran importancia establecer que se encuentra inmerso dentro del debido proceso que las partes puedan proponer y aportar las pruebas que consideren le son favorables y en la doctrina se explicado ampliamente este tema y se han expuesto las siguientes consideraciones al respecto: “El derecho a proponer y aportar pruebas, sin obstáculos irrazonables, constituye un elemento esencial del debido proceso. La prueba debe ser pertinente, propuesta con arreglo a normas legales racionales. La jurisprudencia del Tribunal constitucional español conforme expone Junoy – resuelve el recurso de amparo en sentido favorable, cuando concurran dos requisitos:

- a) En primer lugar, que la resolución judicial denegadora de una prueba no haya sido razonada, o la motivación del rechazo (o falta de práctica) del medio probatorio sea atribuida o irrazonable; y
- b) En segundo lugar, que se haya provocado en la parte opositora una verdadera situación de indefensión.” (Jorge Fábrega P., Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana S.A., 2006, página 288.)

Ylo

De lo antes mencionado resulta oportuno traer a colación como ha definido la Prueba el profesor y jurista Adolfo Alvarado Velloso en su obra la Prueba Judicial, veamos: “Una rápida visión panorámica por la doctrina autoral nos muestra que hay quienes le asignan a la palabra prueba un exacto significado científico (aseveración incontestable y, como tal, no oponible), en tanto que muchos otros – ingresando ya en el campo del puro subjetivismo y, por ende, de la opinabilidad – hablan de: -acreditación (semánticamente es hacer digna de crédito alguna cosa), y de – verificación (es comprobar la verdad de algo), y de – comprobación (es revisar la verdad o exactitud de un hecho) y de – búsqueda de la verdad real, de certeza (conocimiento seguro y claro de alguna cosa), y de – convicción (resultado de precisar a uno, con razones eficaces, a que mude de dictamen o abandone el que sostiene por convencimiento logrado a base de tales razones; en otras palabras, aceptar una cosa de manera tal que, razonablemente, no pueda ser negada), etcetera.”

Una vez expuesto el sentido doctrinal y como se ha definido el término de la prueba, debemos dejar sentado que la normativa que regula la materia de pruebas en los procesos civiles en nuestro país le da las posibilidades a las partes no solo de presentar, aducir y aportar pruebas en término oportuno, sino también recurrir las que no le son admitidas, estableciendo el recurso de apelación para esto (artículo 1132 y concordantes del Código Judicial), y en el caso que se vulneren garantías constitucionales podrá hacer uso del recurso de amparo de garantías constitucionales contra ordenes de hacer o no hacer que dicten los tribunales de primera y segunda instancia en materia probatoria (artículo 2615 y concordantes del Código Judicial); de ahí que los argumentos de la demandante se alejan de la realidad procesal, al no entrar a valorar lo que ha establecido la Ley y la jurisprudencia en cuanto a las garantías de las partes y los recursos que tienen a su alcance para que las pruebas aportadas y solicitadas sean valoradas, siempre

4B

De la explicación vertida por el Jurista Calvinho, podemos destacar la conducta positiva y omisiva de las partes en el juicio, cuya finalidad va dirigida a que se materialice la estrategia procesal para lograr la pretensión; lo que en ningún momento desconoce o coloca al demandante o demandado en estado de indefensión respecto de su derecho de defensa; pues cada parte es libre de presentar u omitir la presentación de las pruebas que le son favorables o desfavorables en el juicio, dependiendo de la estrategia que tenga prevista para llegar a obtener el resultado que prevé.

En conclusión, la primera parte del artículo 784 del Código Judicial, no infringe en forma alguna el artículo 32 de la Constitución Política, que recoge el principio del debido proceso, al contrario, esta Superioridad ha dejado sentado que en materia probatoria le da a las partes igualdad de condiciones para que demuestren su pretensión; aunado a lo anterior les garantiza recursos (apelación, amparo), para que puedan demostrar la licitud y validez de las pruebas que consideran deben ser admitidas dentro de un proceso, las que sustentan los hechos y argumentos que sostienen sus demandas, por lo que serán descartados los cargos de inconstitucionalidad alegados por la activadora constitucional en cuanto a la normativa antes mencionada.

Igualmente el demandante considera que el primer párrafo del artículo 784 del Código Judicial infringe el artículo 4 de la Constitución Nacional y sostiene que **"la disposición constitucional citada plasma y reconoce el Derecho Internacional como rector de los Derechos Humanos y por ende de las Garantías Judiciales que garantizan un proceso justo o debido proceso, esencial para el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho; en otras palabras el artículo 784 del Código Judicial, infringe el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocida y acatada**

La constitucionalización de los derechos humanos se hizo efectiva, al incorporarse el segundo párrafo al artículo 17 de la Constitución Política, el cual señala que los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que guarden relación con derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Esta adición al artículo 17 citado, debe entenderse como una alusión directa a la tutela de los derechos humanos. Se consolidó de esta manera, lo que se conoce como la constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos, cuya génesis en Panamá se encuentra en la doctrina del bloque de constitucionalidad.

Habida cuenta de la constitucionalización de los derechos humanos internacionales, debe considerarse la incorporación de otros Convenios internacionales sobre derechos humanos, en adición a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), tales como: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada mediante Ley No. 32 de 5 de diciembre de 1949; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada mediante Ley No. 49 de 2 de febrero de 1967; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada mediante Ley No. 56 de 20 de diciembre de 2006; Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid, aprobada mediante Ley No. 8 de 26 de octubre de 1976; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1981; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruellos Inhumanos o Degradantes, aprobada mediante Ley No. 5 de 16 de junio de 1987; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada mediante Ley No. 12 de 18 de junio de 1991; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Protocolo de San Salvador), aprobado mediante Ley No. 21 de 22 de octubre de 1992; Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos dirigido a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado mediante Ley No. 23 de 17 de noviembre de 1992; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado mediante Ley No. 13 de 18 de junio de 1991; Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, aprobado mediante Ley No. 27 de 13 de diciembre de 1993; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobado mediante Ley No. 32 de 28 de junio de 1995; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), aprobada mediante Ley No. 12 de 20 de abril de 1995; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley No. 3 de 10 de



51

enero de 2001; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado mediante Ley No. 17 de 28 de marzo de 2001; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, aprobado mediante Ley No. 47 de 13 de diciembre de 2000; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, aprobado mediante Ley No. 48 de 13 de diciembre de 2000; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado mediante Ley No. 25 de 10 de julio de 2007.

Mediante sostenida jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha incorporado los Convenios sobre derechos humanos al bloque de constitucionalidad. Esta prédica jurisprudencial se reafirma con la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de agosto de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía. En la parte pertinente de esta Sentencia se dice lo siguiente:

"En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutelle efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.

Finalmente, es importante señalar que los derechos fundamentales tutelables a través de un amparo pueden estar reconocidos en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá o en la ley, tal y como sabiamente lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Expuesto lo anterior, podemos observar que Panamá ha sido suscriptor de Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, y tal como fue analizado en párrafos precedentes al momento de resolver cualquier tipo de discrepancia en materia procesal o probatoria debe fundamentarse en los



52

mismos, sin desconocer lo que manda la Constitución Política y la Ley; aunado a lo anterior se aprecia que la igualdad de las partes, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos, son temas que están íntimamente relacionados entre sí; por lo que esta Superioridad coincide con la postura de la Procuraduría de la Administración cuando a foja 24 del presente expediente sostuvo que “...el precepto legal censurado no restringe a las partes, dentro de un proceso, el acceso a los Tribunales de Justicia, a la garantía del debido proceso, ni al derecho a la ejecución de la sentencia, aspectos intrínsecos al principio de la tutela judicial efectiva, desarrollado en el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

Finalmente debemos traer a colación las conclusiones a las que arribo el Doctor Ramón Antonio Peláez Hernández, en el Ensayo Titulado “El Debido Proceso Probatorio en el contexto de las Garantías Procesales”, contenido en la obra titulada Derecho Procesal Garantista y Constitucional, Centro de Estudios Jurídicos Latinoamericanos CESJUL, 2013, Bogotá D.C.- Colombia, páginas 181 y 182, en donde plasma lo siguiente:

A TÍTULO DE CONCLUSIONES

“Efectuadas las anteriores consideraciones, se puede afirmar que en nuestro sistema jurídico colombiano a partir de la Reforma Constitucional de 1991, la prueba ha adquirido una nueva dimensión procesal en la medida en que pasó de ser un acto meramente formal, para adquirir el carácter de derecho fundamental, cuya inobservancia acarrea la necesaria aplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícita y por tanto se dimensiona en toda su extensión, la noción de debido proceso probatorio.

Por lo tanto, resulta de fundamental importancia acatar todas las disposiciones regulatorias de los diversos medios probatorios, habida cuenta que cualquier afectación o incumplimiento de sus claras premisas puede conducir inexorablemente a un proceso fallido y porque no decirlo, a una manifiesta violación del postulado constitucional del debido proceso que señala la nulidad del pleno derecho de aquella



prueba obtenida con violación a ese imperativo (artículo 29 de la C.P.). Dentro de la anterior perspectiva, preciso es señalar que en la actualidad, en todas y cada una de las actuaciones procesales que se surten en los estrados judiciales y administrativos de nuestro país, debe centrarse la atención en propiciar el cabal cumplimiento de las ritualidades previstas por el legislador para la producción del acto procesal que, a nuestro juicio resulta ser el más importante dentro de la estructura misma del proceso, puesto que, de nada nos sirve conocer los términos y oportunidades que regulan las diversas fases o etapas del proceso si, al momento de producir la prueba, se cometan evidentes irregularidades que afectan ostensiblemente la dinámica que se le debe imprimir para su producción, ceñida como es obvio, a las exigencias previstas en la misma ley procedural.

La prueba nula, por vulneración de derechos fundamentales no produce efecto alguno. Su ineficacia se extiende a todas sus consecuencias. Sin embargo, la nulidad de la prueba por vulneración de la legalidad ordinaria, no implica el hecho que se trata de demostrar con la prueba ilícita, no pueda quedar acreditado por otros medios de prueba, recaudados en debida forma siempre y cuando estos sean legítimos y se alleguen al proceso por cauces también legítimos y que para el efecto no dependan de un acto probatorio viciado de nulidad.



En conclusión, la primera parte del artículo 784 del Código Judicial, no

infringe en modo alguno el artículo 4 de la Constitución Política y menos aún el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que tal como lo expone el Doctor Ramón Antonio Peláez Hernández, el tema **probatorio ha pasado de ser un tema meramente formal a ser un tema de garantía constitucional;** pero este no desconoce lo que hemos planteado a lo largo de nuestro análisis y es que si en algún proceso se vulnera un derecho fundamental en cuanto a la prueba; ya sea, por mala aplicación de una norma o interpretación del juzgador, no quiere decir que esta misma prueba no pueda recaudarse por otro medio lícito y ser introducida al debate por medios también legítimos y no va a depender del acto viciado de nulidad, sino de la acción u omisión de las partes en proceso que son las que deben demostrar o desvirtuar la pretensión de la demanda según los casos. Con esto lo que queremos reafirmar es que va a depender de las partes intervenientes **"probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables",**

54

tal como lo manda la primera parte del artículo 784 del Código Judicial y no pretender en forma alguna que la carga de prueba recaiga sobre el juzgador, puesto que esto sería desconocer los principios y normas nacionales e internacionales que regulan el tema probatorio en nuestro país.

Por ello no puede ser otra la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declarar que no es constitucional la primera parte del artículo 784 del Código Judicial, al no infringir en modo alguno los artículos 4, 17, y 32 de la Constitución Política, ni el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y así procedemos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO
ES INCONSTITUCIONAL LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 784 DEL CODIGÓ JUDICIAL, publicado en la Gaceta Oficial No.24,384 de 10 de septiembre de 2001.

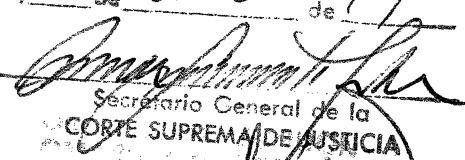
NOTIFIQUESE,

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

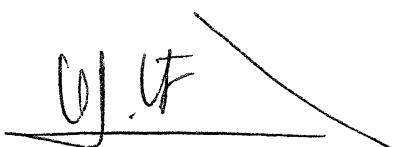
Panamá, 2 de Enero de 19


EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO




JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADO

Secundino Mendieta
SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO

Hernán A. De León Batista
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

Yanixa Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIONES SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Notifico a los listos días del mes de diciembre del año
2018 a las 10:15 de la Madrana Notifico a la
Secretaria General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada
(Encargado)

